

Núm.° 53.

(3 ctos.) F.° 213.

DIARIO



DE JAÉN.

Jueves 1.° de Agosto de 1833.—San Pedro Advincula.

Sale el Sol á las 4 y 53 mtos. y se pone á las 7 y 5.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio del Fomento general del Reyno.—Ocupado incesantemente el REY nuestro Señor en aliviar las necesidades de sus amados vasallos por todos los medios que le dicta su paternal solícitud, no ha podido menos de fijar su soberana atención en el estado de indigencia á que quedan reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas.

Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las Provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, excitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española, ó han desaparecido en medio de las desgracias que han affligido á la nacion, ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó estan aplicadas sus cortas rentas á objetos agenos de la mente de los fundadores.

Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desválidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia

y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, se dignó prevenir á la Junta Suprema de Caridad de esta Corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con su acostumbrado zelo á la confianza con que S. M., se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una exposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M. conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real, en su vista y de lo manifestado por la Chancillería de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

ARTICULO 1.º Se establecerán Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

ART. 2.º Las Juntas de las capitales tendrán el caracter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Intendente, de un magistrado de la Chancillería ó Audiencia (y en los pueblos en que no las haya del Corregidor ó Alcalde mayor 1.º) de los Subcolectores de Espolios y Fondo pío benéfical, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que serán elegidos en Junta que celebrarán para este único objeto el M. R. Arzobispo ó R. Obispo, el Intendente, el magistrado de la Chancillería ó Audiencia, y el Procurador Síndico general. En las ciudades en que no haya Chancillería ó Audiencia, asistirá á la eleccion el Corregidor ó Alcalde mayor 1.º

ART. 3.º Las Juntas de partido se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Corregidor ó Alcalde mayor, del Cura parroco, (y si hubiese otros del que nombre el Prelado Diócesano) de un individuo del Ayuntamiento, y de tres vecinos que reúnan las circunstancias prevenidas para los de las Juntas superiores nombrados por el Corregidor ó Alcalde, Párroco individuo de la Junta, y Procurador Síndico general, que se reunirán para este solo objeto. En Cáceres será tambien individuo de la Junta un ministro de aquella Real Au-

diencia nombrado por la misma.

ART. 4.º Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos serán Presidentes de las Juntas Superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defecto lo serán los Intendentes de las primeras, y los Corregidores ó Alcaldes mayores primeros de las segundas. La de Cáceres será presidida por el Magistrado de la Audiencia. Un individuo de las mismas Juntas desempeñará el cargo de secretario sin sueldo ni obvencion alguna, y otro hará de tesorero en los mismos términos.

ART. 5.º En las poblaciones de numeroso vecindario donde los individuos de las Juntas no sean suficientes para la distribución de socorros, y desempeño de los demás cargos de su instituto, podrán formarse diputaciones de parroquias á imitación de las de barrio de Madrid. Estas diputaciones se compondrán del Cura Presidente, Alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y celosos, que nombrará el Corregidor ó Alcalde mayor á propuesta de los Párrocos.

ART. 6.º Las atribuciones de las Juntas de Caridad serán las que les estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, habiéndose dignado S. M. encargales ademas las siguientes.

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos de en invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su zelo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pías memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla.

6.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relati-

var á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

7.^o Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó traversías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habitud al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.^o Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

9.^o Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion y sus resultados.

12. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas, cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14. Y observar el reglamento interior, que deberá formarse, en que con mas especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto.

ART. 7.^o Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo de un moderado canon, algunas tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular, las Juntas superiores instruirán el oportuno expediente, y lo remitirán al ministerio de mi cargo para la resolucion que fuere del Real agrado.

ART. 8.^o Si en alguna capital ó cabeza de partido hubiese ya establecidas Juntas de Caridad, no se hará novedad en su organizacion, hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas resuelva lo que estimare conveniente.

ART. 9.^o S. M. espera que los Vocales de las Juntas de Caridad acreditarán en el importante servicio, que se confia á su cuidado, el zelo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras á los empleados en su Real servicio, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares, individuos de las citadas corporaciones, que mas sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1833.—El Conde de Oñalía.

Jaén: Imprenta de D. Manuel M.^a de Doblas. Agosto de 1833.